

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 33.

Terrenos comunes.—Real orden mandando arrasar los cierros hechos con posterioridad al año de 1837.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con fecha 4 de Noviembre último me dice lo siguiente:

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimación de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello, y deseosa de regularizar la instrucción de dichos expedientes, abreviando la resolución de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la por que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificación bastante; ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes:

1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.

2.º La certificación de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere.

3.º Una información de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representación de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones.

4.º Una certificación de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolución de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las roturaciones, según resulte del estado de los terrenos fijando así mismo su extensión, deslinde y valor en venta y renta.

5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos.

6.º El informe del Consejo provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento, ordenando al mismo tiempo á los Alcaldes arrasen los cierros hechos en terrenos de aprovechamiento comun con posterioridad al 13 de Mayo de 1837, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio último y su artículo 2.º, excepto los que estuviesen ya legitimados, no dando curso en lo sucesivo á solicitud alguna que se presente sobre dichas legitimaciones, manifestando en ambos casos á los interesados, tienen espedido el derecho de pedir la venta de aquellos terrenos con arreglo á la ley de desamortización.

Oviedo 27 de Enero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 34.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Colunga dotada con el sueldo de 3.750 reales anuales con el cargo de escribiente. Las personas que deseen aspirar á la mencionada plaza dirijirán sus solicitudes al presidente de la citada corporacion con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Oviedo 28 de Enero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 35.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Noreña dotada con el sueldo anual de 2.200 reales pagaderos por trimestres de los fondos municipales. Las personas que deseen aspirar á la mencionada plaza dirijirán sus solicitudes al presidente de la citada corporacion con arreglo á lo propuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 28 de Enero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

REGLAMENTO GENERAL para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

(Continuacion.)

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de

Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: «Colegio notarial del territorio de...»

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez

de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden a las Juntas directivas de los Colegios por el art. 45 de la ley tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes.

A Notario residente en Madrid, 300 reales.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 reales

A Notario residente en capital de provincia, 160 reales.

A Notario residente en capital de distrito, 100 reales.

A los demás Notarios, 50 reales.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, según los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las

demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del artículo 45 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero.

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoria absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de de varias Notarias, dejando en aquella Notarios que atiendan al serviciopúblico.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Por el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de principiar á regir el 1.º de Febrero próximo, es forzoso el franqueo de la correspondencia, al respecto de 6 cuartos por carta sencilla, de 4 adarmes. No habiendo sellos de aquel precio, se ha surtido á las es-

pendedurias de los de á 2 cuartos para que combinados con los de á 4 surtan el mismo efecto.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para los efectos consiguientes. Oviedo 30 de Enero de 1865. — Gumersindo Solis.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Marzo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Rodriguez.

Bienes de corporaciones civiles.

Urbanas.—Menor cuantia.

Partido de Llanes.

Núm. 57 del inventario.—Una casita en el pueblo de Reimena, parroquia de Nueva, concejo de Llanes, procedente de la obra pia de Espinama, compuesta de sala y tejado, pues que el piso bajo es de la propiedad de Francisco Villanueva; dicha casa ocupa la superficie de 24 metros y linda por todas partes con el Villanueva, y delantera con una puerta de madera. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales graduada por los peritos en 216 y tasada en 250 reales que serán el tipo para la subasta.

Número 58 de idem.—Los muros de un molino harinero en el sitio de Llende el rio, pueblo y parroquia de Nueva, de igual procedencia, que ocupan una superficie de 19 metros. Se ha capitalizado por la renta de 50 rs., graduada por los peritos en 900 y tasada con el derecho de aguas para su reconstruccion en 1.000 reales que serán el tipo para la subasta.

Rústicas.

Núm. 783 del inventario.—Una finca de prado y labor de tercera calidad en el sitio de la Llosa del Valle, pueblo de Rensena, en Nueva, procedente de la obra-pia de Espinama, que lleva Ramon Cagegal, de 4 áreas 70 centiáreas de estension, que linda al N. bienes de esta procedencia, S. el colono, E. riega y O. camino. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 reales que serán el tipo para la subasta.

784 de idem.—Otra en la Tega, de labor de tercera calidad, de igual procedencia, que lleva el mismo, de 39 áreas y 70 centiáreas, que linda al S. la Duquesa y por las demás partes Condesa de Vega de Sella. Se ha capitalizado por la renta de 100 rs., graduada por los peritos en 2.250 reales y tasada en 2.500 que serán el tipo para la subasta.

Núm. 785 de idem.—Otra en el mismo sitio, eria de Vega, procedente de idem, que lleva el mismo, de labor de tercera calidad, de 4 áreas y 29 centiáreas, que linda al N. dicha Condesa, E. Calderon de la Barca, S. y O. bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales, graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 reales, tipo para la subasta.

Núm. 786 de idem.—Otra en Bojujo, en idem, de igual procedencia, de labor de segunda calidad, de 9 áreas 40 centiáreas, que linda al N. y E. bienes de la obra-pia, S. peña y O. camino. Se ha capitalizado por la renta de 30 reales, graduada por los peritos en 675 y tasada en 750 reales, tipo para la subasta.

Núm. 787 de idem.—Otra en la Portilla, en idem, de idéntica procedencia, de labor de segunda calidad, de 4 áreas y 30 centiáreas, que linda al N. y E. camino y seve, S. y O. Conde de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales, graduada por los peritos en 315 y tasada en 370 reales, tipo para la subasta.

Núm. 788 de idem.—Otra en el Collado, en idem que lleva Ramona Garcia, de la misma procedencia, de prado de tercera calidad, de 7 áreas y 80 centiáreas, cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 20 rs., graduada por los peritos en 450 y tasada en 500 rs., tipo para la subasta.

Núm. 789 de idem.—Otra en el Valle, en idem, de la misma procedencia, de labor de tercera calidad que lleva Pedro Cuenco, de 11 áreas: linda con el conde de la Vega y camino. Se ha capitalizado por la renta de 30 rs., graduada por los peritos en 675 y tasada en 750 rs., tipo para la subasta.

Núm. 790 de idem.—Otra que lleva Manuel de Diaz con las siguientes en la Llosa de Cuenya, en idem, de igual procedencia, de labor y prado de tercera calidad, de 22 áreas de estension: linda con bienes de esta procedencia y Condesa de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 56 rs: graduada por los peritos en 1.260 y tasada en 1.400 que serán el tipo para la subasta.

Núm. 791 de idem.—Otra en el sitio del Llano de Encima, en idem, de igual procedencia, de labor de tercera

calidad, de 22 áreas de estension, que linda al N. señor Marqués de Gastañaga. S. y E. Condesa de la Vega, y O. Peña. Se ha capitalizado por la renta de 56 reales graduada por los peritos en 1260 y tasada en 1400 rs. que serán el tipo para la subasta.

Núm. 792 de idem.—Otra en Llosa del Cueto, en idem, de la misma procedencia, de labor y pasto de tercera calidad, de 4 áreas y 10 centiáreas, que linda al N. bienes de esta obra-pia, y al S., E. y O. Condesa de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 8 rs., graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 reales, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.ª de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, en cuya jurisdiccion radican las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de be-

neficiencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 26 de Enero de 1863.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

Direccion general de Administracion militar.

Anuncio.

Hago saber: que no habiendo producido remate, con relacion á la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 7 de Febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.ª de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Pamplona.	Puntos del consumo.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Clases.	Quintales.
			Del pais...			
GARANTIAS.						
Para optar á la subasta de la cebada... 13.000 rs.						
Para optar á la de la paja... 4.000 rs.						

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la intendencia de Navarra y de esta Direccion general.

Madrid 22 de Enero de 1863.— De órden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

Registro de la Propiedad de Gijon.

Habiendo convenido con acuerdo del señor Juez de primera instancia segun lo prevenido en el art. 155 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, que las horas señaladas para el despacho en el Registro de la propiedad en este partido fuesen desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los dias no feriados, lo participo á V. S. á fin de que se sirva acordar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos convenientes. Gijon, Enero 23 de 1863.— Juan Fernandez Solis.

Recaudacion de contribuciones de Siero.

Para que todos los forasteros que cultivan bienes ó cobran rentas en este concejo procuren verificar el pago de sus respectivas cuotas desde el 2 al 7 de Febrero, y desde el 2 al 7 de Mayo del presente año.—El recaudador, José Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Alvarez, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion recayó la sentencia que dice.

En Belmonte Diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que en este Juzgado pende entre partes de la una don Juan Fernandez Rubio, vecino de Salas, don Francisco Menendez su procurador como demandante, y de la otra don Ramon Garcia Bravo de la misma vecindad, don Ramon Garcia el suyo, doña Ramona Trabanco y don José Diaz Sala en representacion de su esposa doña Rosalia Garcia Trabanco, don Juan Garcia Bravo de dicha villa, don Anselmo Garcia Bravo de San Sebastian, don Manuel del mismo apellido, de Madrid, en rebeldia.

Visto: Resultando que en veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y tres doña Ramona Trabanco

viuda de don Juan Garcia Bravo, por sí y como curadora de sus hijos menores don Juan, don Anselmo, don Ramon, don Manuel y doña Rosalia cudió á la Justicia de Salas solicitando autorizacion para enagenar algunas de las fincas menos necesarias á fin de satisfacer con su importe un crédito que se hallaba apremiada, y hecha la justificacion correspondiente se la autorizó para lo que solicitaba en la misma fecha.

Resultando: que á virtud de aquella autorizacion, en veinte y dos de Enero, la doña Ramona Fernandez Trabanco por sí y en nombre de sus hijos don Juan Garcia Bravo, mayor de edad y don José Diaz Sala como marido de la doña Rosalia, vendieron al demandante don Juan Fernandez Rubio dos cuadras lindantes con bodegas y huerta del demandante en precio de ochocientos cincuenta reales, á condicion de que si dentro de seis meses le devolviesen el precio quedará la venta sin efecto, mas pasado aquel término sin devolverle quedaria perpetuada entregando al don Juan la demasia del valor que hubiese por convenio ó á tasacion, y ademas que en el caso de que el don Juan no necesitase dichas cuadras las habian de llevar y disfrutar los vendedores sin que se las pudiese quitar en manera alguna interin viviese en la casa mediante el pago que por llevanza estipulasen ó se tasase por inteligentes.

Resultando: que fundado en estos antecedentes el demandante y en que necesitaba las cuadras para sí y ofreciendo despues caucion de utilizarlas, solicitó se condenase á los demandados á que dejasen á su libre disposicion las espresadas cuadras con las costas.

Resultando: que apersonado en el pleito uno de los demandados don Ramon Garcia Bravo se opuso á esta pretension fundándose, en que la demanda propuesta no debia haber sido ordinaria sino de desahucio y quien por la tramitacion especial, prescrita en el título doce, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil. Que el contrato en que la demanda se funda y que en ella se titula compra no lo es por que falta la existencia de un precio cierto el que no hay interin no se convenga ó se tase y pague la demasia de que habla la escritura en su última condicion. Que en la escritura y otorgamiento del contrato habia intervenido don José Diaz Sala como marido de doña Rosalia Garcia Bravo, pero sin que lo hiciere esta como era preciso ni aquel tuviese poder de ella al efecto. Que para obtener la

licencia judicial no se habían determinado las fincas vendibles, no se enajenaron en subasta pública, ni intervino el Juez en la venta según todo lo exige la ley sesenta, título diez y ocho de la partida tercera, y por último que es incierto que el demandante necesite las cuerdas, según supone como fundamento en su demanda.

Resultando: que según la prueba hecha para el demandante las cuerdas que hoy posee no bastan á su servicio por cuya razón y especialmente en días de mercado tienen que dejar algunas caballerías, de los que acuden á su casa de huéspedes en la calle ó llevarlas á otro punto.

Resultando: que los demandados acreditaron que el demandante posee hoy mejores y mayores cuerdas que en el año de mil ochocientos treinta y tres, que en este año no había tantas casas de huéspedes como hoy y que don Juan Fernandez Rubio tiene arrendada á don Vicente Belarde, vecino de Salas, una cuerda en una casa propia del don Juan en la misma villa.

Considerando: que no utilizando todos los demandados en la actualidad las cuerdas en cuestión sino solo parte de ellos no siendo el contrato en virtud del que las utilizan, un arriendo propiamente dicho sino una limitación de la propiedad del demandante, impuesta al verificarse el contrato de venta de que queda hecho mérito no creía procedente haber interpuesto esta demanda como de desahucio.

Considerando: que el contrato de venta quedó perfeccionado desde el momento en que los contratantes convinieron en la venta de las cuerdas por la cantidad de ochocientos cincuenta reales y se hizo la entrega sin que pueda impedir que el contrato hubiese quedado perfeccionada su estipulación consignada de que si pasados seis meses no devolvían los vendedores los ochocientos cincuenta reales el comprador les daría lo que mas valiesen según lo que convinieren ó se pasasen, por que además de que consignadas ya las bases, sobre las que se había de fundar el cálculo de la demasía si existiese el valor de esta aunque no es conocido y determinado no podrá menos de ser cierto, y además dicha estipulación no produjo ni podrá producir á otros efectos que un derecho que los demandados para reclamar tal demasía y una obligación del demandante de abonar la cantidad que montase y nunca la de dejar sin efecto el contrato de venta.

Considerando que todos los dichos y defectos de nulidad de que

según los demandados adolece el contrato, no son cuestionables en este litigio, que toda vez que tal cuestión no puede ser tratada incidentalmente.

Considerando que lo que significa según su letra y espíritu la condición del contrato para la que se estipuló el que el don Juan Rubio no podía quitar las cuerdas á los demandados, sino en el caso de necesitarlas para sí, es que los vendedores mientras habitasen la casa en que están las cuerdas, habrán de ser preferidos para utilizarlas á cualquiera otra que no fuese el mismo comprador.

Considerando: que la necesidad de las cuerdas en cuestión para el don Juan Fernandez Rubio, solo el mismo es habil para apreciarla con absoluta seguridad, sin que en ningún caso las pruebas de inducción de los demandados puedan tener fuerza ni haber contra esta necesidad por aquel sentido y sin que su derecho esté limitado á otra cosa que á no cederlas á otro para utilizarlas en cualquiera forma con preferencia á los vendedores.

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados á que dejen á la libre disposición del demandante las cuerdas en cuestión, y bajo caución que este preste de utilizarlas por sí mismo y no cederlas con este objeto á otra persona que no sean los demandados. Sin especial condenación de costas. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil si no fuesen notificados en persona los rebeldes. Por esta mi sentencia definitivamente Juzgando así la pronuncio mando y firmo.—Ramon Villegas. Esta sentencia fué publicada y notificada el mismo día. Para que conste y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en tres folios que firmo en Belmonte y Enero veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y tres.—José Maria Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

Fábrica de bugias esteáricas en venta.

Se vende la fábrica de bugias esteáricas, jabón y ácidos sulfúrico y nítrico, situada en término de Roces, concejo de Gijón. Esta magnífica fábrica que se halla montada para trabajar por los dos sistemas de saponificación y destilación con privilegio para este último, tiene la ventaja de hallarse situada en un puerto de mar que facilita la recepción de primeras materias y expedición de productos elaborados con la notable economía que proporcionan los trasportes marítimos. Los que deseen ver la fábrica pueden dirigirse á los señores Diaz

hermanos en Gijón, y para saber el precio y demás pormenores, al Director de la fábrica de bugias de la Estrella en Madrid calle del Gobernador número 24. 2

SELLOS grabados en bronce.

NEMESIO MARTINEZ, grabador en toda clase de metales, bien conocido por sus trabajos tanto en esta capital como en la provincia, tiene el honor de ofrecer á las autoridades civiles y eclesiásticas, así como á los particulares, toda clase de sellos grabados en bronce, bien sean para tinta ó para relieve, á precios sumamente baratos.

Para mayor comodidad del público se reciben y despachan los encargos en la librería de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 13, en donde se responde de su exacto cumplimiento: y en la calle de la Picota, núm. 4, frente á la Universidad.

En dichos puntos hay muestrarios de trabajos variados y elegantes sellos para cartas.

Del 1.º al 5 del próximo mes de Febrero se dá principio á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en los concejos de Morcin, Rivera de Arriba y Riosa; y del 11 del mismo al 17 en el de Mieres. Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos concejos.

HISTORIA MONUMENTAL DEL HEROICO REY PELAYO y sucesores EN EL TRONO CRISTIANO DE ASTURIAS.

Ilustrada, analizada y documentada por D. José Maria Escandon. Se halla de venta en la librería de Don Bernardo Longoria, calle de la Herrería de esta ciudad á 23 rs. ejemplar.

LA URBANA,

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Banquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molinero.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquier clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23.651 incendios hasta 31 diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdirección de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepío Universal.»

Gran biblioteca

HISTORICA ASTURIANA

Colección de las obras mas notables que se han escrito sobre la historia del nobilísimo Principado de Asturias en sus diferentes ramos,

BAJO LA DIRECCION

del Sr. D. Matias Sangrador Vitorés, Sección de historia civil ó política.

Se ha publicado la 1.ª y 2.ª entrega de las «Antigüedades de Asturias» por el P. Luis Alfonso Carballo.

1.ª de la Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado y colección de sus fueros cartas-pueblas y antiguas ordenanzas, por el Dr. D. Matias Sangrador y Vitorés.

Sección de historia eclesiástica.

1.ª del viage que de orden de Felipe II hizo Ambrosio de Morales por las iglesias y monasterios de Asturias.

Se admiten suscripciones en las principales librerías de esta ciudad, y en las poblaciones, cabezas de partido de esta provincia, hay encargados de recibirlas.

A real la entrega para los señores suscritores de esta capital, y un real y 25 céntimos para los de fuera de ella.

Las personas de esta capital ó de fuera de ella que deseen adquirir por tomos las obras de esta Biblioteca, se les remitirán á su domicilio conforme se vayan publicando, al mismo precio que por entregas, que abonarán al recibir cada tomo, siempre que en el término de un mes lo manifiesten así en los puntos de suscripción ó dirigirse á los señores Brid y Regadera calle canónica.

NUEVO TRAZADO

FERRO-CARRIL A CASTILLA

RED ASTURIANA.

Se halla en venta en Oviedo á 2 rs. ejemplar en la imprenta y litografía de Brid, Regadera y compañía.

Imprenta de Solis.